

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00559

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por “transacción”, para lo cual aporta contrato suscrito con la demandada.

Al respecto, tenemos que el Artículo 2469 del Código Civil contempla que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte, el Artículo 2470 *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el Artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

En otro horizonte, el Artículo 312 del C.G. del P. Dispone que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Bajo las anteriores precisiones, tenemos que el memorial presentado por las partes y, particularmente, el contrato de transacción por ellas celebrado, cumple con los elementos esenciales de dicho negocio, el cual se encuentra regulado por las disposiciones legales y procesales previamente citadas, por lo que, sería del caso proceder a ordenar que del mismo se corra traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, no obstante, en razón a que el mismo fue suscrito por los extremos procesales inmersos en este asunto, ello no será necesario.

Sobre esto último, debe advertirse que el apoderado judicial de la parte demandante está facultado para transigir.

En razón de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente aquí se hubieran decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la solicitud de “*terminación del proceso por transacción*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal sumario – revisión de contrato, instaurado por JOSE WILLIAM PEREZ ZUÑIGA contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COAFIN-, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, por TRANSACCIÓN.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas al interior de este asunto.

CUARTO.- SIN COSTAS.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00393

Mediante el escrito que antecede, la representante legal para efectos judiciales de la parte ejecutante -facultada para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JULIAN FELIPE SIERRA CANO, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal para efectos judiciales facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS QUINTO.-

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00847

En atención a la solicitud que antecede, y previo a proceder a ordenar la aprehensión del vehículo que se encuentra embargado por cuenta de este asunto, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que informe y/o reporte el nombre y la dirección del parqueadero en donde será depositado el mismo.

Lo anterior en razón a que, de conformidad con la Circular No. DEAJC-19-49 de junio 21 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se informó que mediante la Ley 1955 de mayo 25 de 2019 se derogó el Artículo 167 de la Ley 769 de 2012, la cual establecía que dicha dirección ejecutiva era la encargada de autorizar los parqueaderos a donde debían dirigirse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00960

Vencido como se encuentra el término de traslado de la nulidad por indebida notificación formulada por el aquí demandado y como quiera que dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte actora replicó la nulidad interpuesta, de conformidad con el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

PRUEBA PARTE NULITANTE- Téngase como prueba documental todo el expediente y las aportadas con el escrito de contestación de demanda y excepciones.

PRUEBA PARTE DEMANDANTE- Téngase como prueba documental todo el expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las particularidades que aquí se presentan en relación a la dirección de notificación física de la parte demandada, este despacho, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 170 del C.G. del P. y con el fin de esclarecer los hechos que rodean el presente litigio, resuelve DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, consistente en OFICIAR al REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y a CIFIN TRANSUNION con el fin de que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación a través de la cual se les ponga en conocimiento esta decisión, se sirvan allegar informe sobre la dirección física del aquí demandado - ARMANDO ACOSTA QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.812.559-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese y remítase la comunicación correspondiente, advirtiéndoles a los destinatarios de la comunicación que, de conformidad con el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P., se sancionará con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a quienes, sin justa causa, incumplan o retarden el cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho judicial, las cuales se impondrán previa apertura del procedimiento previsto por el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996; de lo anterior, déjese constancia en el expediente, especialmente, del acuse de recibido.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, se sirva radicar la anterior comunicación ante las entidades oficiadas, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia de radicación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la fecha en que la Secretaría del Despacho haya efectuado la elaboración de los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior, y previo a ingresar el expediente al despacho, se ordena que, a través de la Secretaría del Despacho, se CORRA TRASLADO a las partes de las respuestas que eventualmente sean brindadas por las entidades oficiadas, esto con el fin de que, dentro de los TRES (3) días siguientes al momento en que las reciban mediante mensaje de datos, ejerzan su derecho de contradicción (Art. 170 C.G. del P.).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00960

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve CORREGIR el Numeral 2º del Auto de agosto 12 de 2022, a través del cual se decretó el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-789278.

En consecuencia, DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que, en común y proindiviso, tenga el aquí demandado -ARMANDO ACOSTA QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.812.559- sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1030554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; a través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01035

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve CORREGIR el Auto de junio 29 de 2023, a través del cual se decretó el embargo y retención de los dineros de DIAZ ROJAS MANUEL RODRIGO (Art. 286 del C.G. del P.).

En consecuencia, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -PABLO EMILIO TORRES SALAMANCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.501.607- tengan depositados en los Bancos

Banco Davivienda	Banco Falabella S.A.
Banco de Occidente	Banco Helm Bank
Bancolombia	Banco HSBC Colombia
Banco Agrario de Colombia	Banco Royal
Banco de Bogotá	Banco Crediflores
Banco Itaú	Banco Coopcentral
Banco Popular	Banco de la República
Banco BCSC	Banco Multibank
Banco Citibank Colombia S.A.	Banco Finandina
Banco AV Villas	Banco Scotiabank
Banco BBVA S.A.	Bancóldex
Banco GNB Sudameris	Acción fiduciaria
Banco CorpBanca Colombia S.A.	Banco Pichincha
Banco Colpatria	Banco Coomeva
Banco Procredit Colombia S.A.	Banco WWB S.A.
Bancamía	Nequi
Daviplata	

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$66.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, **12 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01203

Como quiera que la parte demandada –conformada por JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MANCIPE y SARA AYBIS TRESPALACIO FONSECA- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En otro horizonte, y en atención al escrito adiado a noviembre 02 de 2023, a través del cual la parte actora manifiesta que los aquí demandados entregaron el inmueble en octubre 23 de 2023, se resolverá agregarlo al expediente para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$350.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- AGREGAR para que obre y consten en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito mediante el cual la parte actora manifestó que los demandados hicieron entrega del inmueble en octubre 23 de 2023.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01203

En atención a la anotación No. 003 del Certificado de Libertad y Tradición del predio que, en sus derechos común y proindiviso, fue embargado en el presente asunto, se resuelve ORDENAR la notificación del BANCO BBVA S.A, a efectos de que, en su calidad de acreedor hipotecario del del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1944765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga exigible los créditos que en virtud de la aludida garantía tenga a su favor, bien sea dentro del proceso de la referencia o a través de proceso separado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, cumpla con diligencia lo ordenado en el numeral que antecede, lo cual, en caso de surtirse mediante buzón de mensajes, deberá realizarse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se advierte que es la presente providencia la que deberá de ser notificada al acreedor hipotecario.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01508

Mediante escrito de noviembre 07 de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., por lo que se resuelve TENER por notificado al aquí demandado -JULIAN DAVID RUIZ MORALES-.

Por otro lado, se resuelve AGREGAR para que obre, conste en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, el escrito de octubre 31 de 2023 que fuera allegado por el aquí demandado a través de la misma dirección de correo electrónico en la que fue notificado, a través del cual manifiesta allegar paz y salvo de la obligación que aquí se ejecuta.

Adicionalmente, de lo anterior se resuelve CORRER TRASLADO a la parte por el término de TRES (03) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que se sirva indicar los alcances del escrito allegado por la parte demandada, particularmente, para que manifieste si en virtud de este solicitará la terminación del proceso por pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2016-00130

En atención a los escritos que anteceden, se resuelve AGREGAR para que obre, conste en el expediente el escrito de agosto 14 de 2023, a través del cual, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en respuesta a nuestro Oficio No. 0868 de julio 13 de 2023, manifiesta que a nombre de la aquí demandada -ANDREA HERNANDEZ ZIPACON C.C 52.899.385- NO encontró ningún título judicial.

Así mismo, TENER en cuenta el escrito a través del cual el apoderado judicial manifestó que la aquí demandada ya no labora en la CORPORACIÓN HIDROLAR SAS y que, por ende, la medida cautelar no se va a materializar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00893

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde julio 15 de 2020 y, hasta la fecha, ha transcurrido más de un (1) año sin que se solicite o realice actuación alguna a petición de parte o de oficio, se procederá en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 317 del C.G. del P., esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que para ello sea necesario ordenarse requerimiento previo alguno.

Adicionalmente, y de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarguen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el Numeral 2º del Artículo 317 del C.G. del P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- SIN COSTAS.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, **12 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00508

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Acta de Audiencia de agosto 14 de 2022 se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

No obstante, mediante escrito de marzo 21 de 2023 la parte actora allegó escrito a través del cual manifestó que el aquí demandado había incumplido el acuerdo conciliatorio, como quiera que se había sustraído del pago de las cuotas acordadas.

En consecuencia, mediante Auto de septiembre 06 de 2023 el despacho resolvió requerir a la parte actora con el fin de que, dentro del término de cinco (5) días, informara si su deseo era el que se ordenara la reanudación del proceso o continuar con la suspensión decretada, sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta por la demandante.

Por lo anterior, se resuelve MANTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta la fecha acordada por las partes, esto es, hasta octubre 01 de 2024, sin perjuicio de que antes de cumplirse el término la parte demandante allegue escrito manifestando su intención de reanudar el trámite.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00364

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, sería del caso proceder a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no obstante, ello no podrá ser así, toda vez que, por una parte, en esta no se tuvieron en cuenta los abonos que, a través de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se han venido realizando con ocasión de la medida cautelar decretada sobre los dineros percibidos por la demandada y, por otro lado, en razón a que la liquidación presentada refleja un exceso en el cobro de los intereses legales, por lo que el despacho, de conformidad con lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P., procederá a modificarla de la siguiente manera:

1) CANON ENERO DE 2018

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
CAPITAL	
VALOR	\$ 750.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	5-ene-18
DÍAS	25
TASA EFECTIVA	31,04
FECHA DE CORTE	26-sep-23
DÍAS	-4
TASA EFECTIVA	43,13
TIEMPO DE MORA	2061
TASA PACTADA	5,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 14.250,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 665.123
INTERESES ABONADOS	\$ 665.122
ABONO CAPITAL	\$ 750.000
TOTAL ABONOS	\$ 1.415.122
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

2) CANON FEBRERO DE 2018

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
CAPITAL	
VALOR	\$ 750.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	5-feb-18
DÍAS	25
TASA EFECTIVA	31,52
FECHA DE CORTE	26-sep-23
DÍAS	-4
TASA EFECTIVA	43,13
TIEMPO DE MORA	2031
TASA PACTADA	5,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,31
INTERESES	\$ 14.437,50
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 920.692
INTERESES ABONADOS	\$ 920.692
ABONO CAPITAL	\$ 750.000
TOTAL ABONOS	\$ 1.670.692
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

3) CANON MARZO DE 2018

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
CAPITAL	
VALOR	\$ 750.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	5-mar-18
DÍAS	25

TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		26-sep-23
DÍAS	-4	
TASA EFECTIVA	43,13	
TIEMPO DE MORA	2001	
TASA PACTADA	5,00	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,28	
INTERESES	\$ 14.250,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 1.134.045	
INTERESES ABONADOS	\$ 869.560	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 869.560	
SALDO CAPITAL	\$ 750.000	
SALDO INTERESES	\$ 264.485	
DEUDA TOTAL	\$ 1.014.485	

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES
Canon enero de 2018	\$750.000	\$665.122
	*Pagado con abonos	*Pagado con abonos
Canon febrero de 2018	\$750.000	\$920.692
	*Pagado con abonos	*Pagado con abonos
TOTAL	\$0	\$0
Canon marzo de 2018	\$750.000	\$1.134.045
		*Abonos a intereses = \$869.560
TOTAL	\$750.000	\$264.485
Canon abril de 2018	\$750.000	\$1.116.970
Canon mayo de 2018	\$750.000	\$1.100.033
Canon junio de 2018	\$750.000	\$1.083.170
Canon julio de 2018	\$750.000	\$1.066.408
Canon agosto de 2018	\$773.850	\$1.083.230
Canon septiembre de 2018	\$773.850	\$1.066.218
Canon octubre de 2018	\$773.850	\$1.049.297
Canon noviembre de 2018	\$773.850	\$1.032.517
Canon diciembre de 2018	\$773.850	\$1.015.815
Canon enero de 2019	\$773.850	\$999.203
Canon febrero de 2019	\$773.850	\$982.655
TOTAL	\$9.916.950	\$11.860.001

GRAN TOTAL
\$21.776.951

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, para lo cual deberá tenerse en cuenta que los depósitos constituidos ya fueron tenidos en cuenta dentro de la liquidación que el despacho procedió a modificar.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante.

En consecuencia, TENER la suma de \$21.776.951 M.L. Cte., como monto total de los cánones de arrendamiento e intereses moratorios adeudados por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta SEPTIEMBRE 26 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00643

Teniendo en cuenta que el *Curador ad Litem* designado mediante Auto de septiembre 22 de 2023 nunca se pronunció frente al encargo encomendado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Abogado ALCIDES GARCÍA PINTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.488.777 y portador de la T.P. No. 163.306 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: evolucionjurista@hotmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00759

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes al interior de la Audiencia desarrollada en marzo 14 de 2023, resulta pertinente proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Numeral 2º del Artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 392 *ibidem*, al igual que con los Artículos 372 y 373 *ibidem*, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, relativas a la priorización de los medios virtuales.

1.- En consecuencia, SEÑALAR el día MARTES DIECINUEVE (19) del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, está no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P.

2.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3.- Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20111382>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, **12 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01063

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Auto de julio 06 de 2020 se resolvió tener por notificada a la demandada MARILU PLAZAS BARRERA, al igual que tener en cuenta el escrito de contestación y demanda y excepciones de mérito por ella formuladas, sin embargo, como quiera que para esa fecha la parte actora no había notificado a los demás demandados, se dispuso requerirla para que cumpliera dicha carga procesal y que, una vez se produjera eso, se corriera traslado del escrito defensa presentado.

Seguidamente, mediante Auto de febrero 09 de 2023 se resolvió tener por notificada a la demandada VIVIANA EMILCE DUARTE GONZÁLEZ, empero, en lo que respecta al demandado FRANCISCO ANTONIO DUARTE CALDERÓN, se requirió a la parte actora para que procediera con su notificación, so pena de aplicarse las consecuencias previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Como quiera que la parte actora nunca acreditó la notificación del precitado demandado, a través de Proveído de julio 19 del corriente se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero únicamente respecto dicho convocado; adicionalmente, se resolvió dejar sin efecto el Auto de julio 06 de 2020 y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada MARILU PLAZAS BARRERA.

Contra la anterior decisión, la aludida demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Auto de septiembre 25 del hogaño, en el sentido de, por una parte, revocar el proveído que tuvo por no contestada la demanda y, por otra parte, mantener la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito únicamente respecto el demandado DUARTE CALDERON.

Expuesto así el asunto, se evidencia que se encuentra pendiente conceder a la parte actora su derecho de réplica frente al escrito de excepciones formulado por una de las demandadas, por lo que, en cumplimiento a lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P. se ordenar CORRER TRASLADO a la parte demandante, y por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito elevadas por la parte pasiva, para lo cual se ordenará que, a través de la Secretaría del Despacho, se remita dicho escrito a la dirección electrónica de la parte actora, actuación de la cual deberá dejarse evidencia en el expediente, especialmente, del acuso de recibido.

Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente al Despacho para resolver lo que en procedimiento corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, **12 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00462

En atención al escrito que antecede, se resuelve REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la parte demandante con el fin de que se sirva proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Auto de septiembre 25 de 2023, a través del cual se reconoció la suma de \$250.000 M.L. Cte. como gastos de curaduría a favor del Abogado BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA.

Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que el incumplimiento de lo anterior la hará incurrir en las sanciones previstas por el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P., esto es, en multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se le abrirá trámite incidental de desacato, el cual será adelantado en la forma prevista por el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00485

En atención al escrito que antecede, se resuelve NEGAR la solicitud elevada por la parte actora relativa a tener por notificada a la aquí demandada por conducta concluyente, como quiera que a partir de la revisión de los documentos aportados no se desprende que la acreditación de los requisitos que para tales efectos exige el Artículo 301 del C.G. del P.

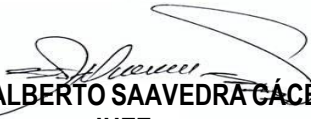
En otro horizonte, se resuelve NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, puesto que de la revisión del acuerdo de pago aportado por la parte demandante se evidencia que a través de este se acordó que la obligación que aquí se ejecuta se pagaría con la entrega de \$3.767.700 “*más*” los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, no que con la entrega de estos se tendría por saldada la obligación, de ahí que, para proceder con la entrega de los dineros que se encontrase retenidos por cuenta de este asunto, se requiera liquidación del crédito aprobada por el despacho (Art. 446 C.G. del P.).

Por otro lado, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –CURADOR AD LITEM – allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO, recayendo el nombramiento en el Abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.399 y portador de la T.P. No. 160.508 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico: judicial@hevaran.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, **12 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00572

Como quiera que hasta la fecha en que se dicta esta decisión, el Abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, quien fuera el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de marzo 21 de 2023, en el que se lo requirió para que aclarara la solicitud contenida en el inciso final de su escrito de renuncia al poder, se resuelve ADVERTIR que, en caso de que hubiese honorarios por regular, estos deberán ser reclamados ante el juez laboral (Art. 76 del C.G. del P.).

Por otro lado, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar los trámites de notificación de la parte demandada, so pena de aplicarse las sanciones previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, se advierte que el anterior requerimiento resulta procedente, como quiera que en el presente asunto no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, ya que el embargo decretado sobre el automotor arrojó resultados negativos y el del predio no ha sido tramitado por la parte interesada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, pese a que a través de la Secretaría del Despacho se remitió el oficio para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00638

De la revisión del proceso, se advierte que mediante Auto de marzo 22 de 2023 el despacho omitió pronunciarse frente al trámite de notificación personal adelantado por el extremo demandante a través del canal digital “*Whatsapp*”, para cuya acreditación aportó unos “*pantallazos*” de los mensajes enviados.

Así las cosas, y con el fin de dotar de suficiencia argumentativa la decisión que sobre las diligencias aportadas haya de proferirse, resulta propicio traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante Sentencia STC16733-2022 sobre este medio de notificación.

En relación con los sistemas de notificación que actualmente rigen nuestro ordenamiento procesal civil, el Alto Tribunal ha advertido que “...*los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. (...)*”, sin embargo, reiterando pronunciamientos anteriores (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022) advirtió que cualquiera que sea la opción escogida, estas “...*deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma...*”.

Frente al sistema de notificación previsto por la Ley 2213, precisó que “...*el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales... permitió expresamente que pudiera surtirse en el “sitio” o “canales digitales elegidos para los fines del proceso” ...*”, siempre que se cumpla el presupuesto de “*idoneidad*” exigido por la ley.

Respecto el “*acuse de recibo*”, lo definió como “...*la constatación de que la misiva llegó a su destino...*” y resaltó que sobre este aspecto “...*el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna... existe libertad probatoria...*”, la cual puede darse en el trámite de nulidad o por fuera de este.

No obstante, ejemplificó como formas de acreditar tal accuse de recibido, y con ello “...*presumir la recepción de la misiva (...)*”, las siguientes:

“...i). del accuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus “sistemas de confirmación del recibo”, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de “exportar chat” que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (...). (Resaltado fuera del texto).

En lo concerniente con las “*capturas de pantalla*”, señalo que, bien sean aportadas en formato digital o físico, representan¹ “...*una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción...*” y cuya apreciación debe hacerse “...*conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso (...)*”.

En cuanto al servicio de mensajería instantánea ofrecida por “*Whatsapp*”, señaló que “...*dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción (...)*”.

Finalmente, el Supremo Órgano de cierre de la especialidad civil expuso que, junto al derecho que les asiste a las partes a efectos de escoger los canales digitales a través de los cuales surtirán las notificaciones, está la obligación de garantizar el principio de publicidad de las providencias, para lo cual, el legislador previó tres requisitos, como lo son:

“(...) i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva. (...) ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. (...) iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...)”.

¹ En el pronunciamiento traído a colación en esta providencia, la Corte identificó que “(...) Esta Sala tiene dicho que los documentos se dividen en representativos y declarativos. Estos, que se refieren a los que consignan manifestaciones dispositivas o testimoniales, mientras que aquellos contienen la representación de un hecho, por ejemplo, “fotografías, pinturas, dibujos, etc.” (SC17162-2015). (...)”.

Descendiendo al asunto objeto de decisión, tenemos que, mediante escritos de enero 17 y marzo 27 de 2023, el extremo actor aportó unos “*pantallazos*” con los cuales pretende acreditar el surtimiento de la notificación personal del demandado.

Al respecto, los pantallazos aportados con dichos memoriales representan el envío de unos mensajes fechados a noviembre 17 y diciembre 06 de 2022 al abonado +57 314 6310391, de cuyo cuerpo se extrae una misiva dirigida al nombre del aquí demandado, la indicación de la radicación y naturaleza del presente proceso, el señalamiento de ser este juzgado el que tramita la causa, la fecha de la providencia a notificar, la advertencia de que la notificación se entenderá surtida en los términos previstos por la Ley 2213 de 2022 y tres documentos adjuntos en formato PDF que, al parecer, contienen el auto admisorio de este proceso, la comunicación de notificación y el escrito de demanda y sus anexos.

Adicionalmente, se observa que dichas capturas de pantalla representan los dos “*tik*” relativos a la recepción del mensaje.

Expuesto así el asunto, sería del caso tener en cuenta el medio probatorio a través del cual el extremo actor pretende acreditar la notificación personal de su contraparte, no obstante, ello no será posible, como quiera omitió cumplir con dos de los requisitos que, para tales efectos, exige la Ley 2213 de 2022, como lo es la indicación de la forma en como obtuvo el canal de comunicación empleado y, “*...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”.

Por lo anterior, se resuelve NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación aportado por la parte actora.

Finalmente, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a: 1) subsanar la notificación por medios electrónicos allegada; 2) aportar nuevamente las constancias del trámite de notificación física, puesto que las allegadas no son claras y ello dificulta su correcta valoración por parte del despacho y/o; 3) intentar nuevamente la notificación del demandado por medios físicos, como quiera que, a pesar de lo borrosas que resultan ser las constancias allegadas, se observa que fueron remitidas a la “CL 16B # 145 ESTE - 14 LT 81” de Bogotá, pero la denunciada en el escrito de demanda, y que a sus vez se encuentra contenida en el certificado de libertad y tradición aportado, corresponde a la Calle 16B No. 145/147 E Lote 81 del Municipio de Mosquera – Cundinamarca.

Lo anterior, so pena de proceder en la forma prevista por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, requerimiento que resulta procedente, como quiera que en el presente asunto no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, ya que la medida cautelar decretada sobre el predio denunciado como de propiedad del demandado se fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00891

Mediante el escrito que antecede, la representante legal de la copropiedad demandante -facultada para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ONTARIO - PROPIEDAD HORIZONTAL contra FELIPE ANDRÉS VARGAS VELANDIA y MARÍA AMPARO BUITRAGO CÁRDENAS, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS QUINTO.-

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00116

De la revisión del proceso, se advierte que mediante Auto de marzo 14 de 2023 el despacho resolvió no tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora, como quiera que no acreditó la recepción del mensaje por parte del destinatario.

Por lo anterior, y como quiera que hasta la fecha en que se emite esta decisión no se evidencia que la *litis* se encuentre debidamente integrada, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de proceder en la forma prevista por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, requerimiento que resulta procedente, como quiera que en el presente asunto no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00356

En atención al escrito que antecede, se resuelve que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma prevista por el Artículo 446 del C.G. del P., esto es, CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para efectos de resolver sobre viabilidad de aprobar la liquidación presentada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00468

Como quiera que la parte demandada –conformada por ÁLVARO JOSÉ POLO SOLANO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$350.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, **12 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00532

Como quiera que la parte demandada –conformada por LESLY ANN CANDELA HERRERA y CÉSAR OMAR CANDELA RESTREPO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$350.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, **12 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00532

En atención al escrito de enero 13 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”.

En otro horizonte, se resuelve TENER a la Abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.331.348 y portadora de la T.P. No. 99.640 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00532

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado – LESLY ANN CANDELA HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.216.720.476, y CESAR OMAR CANDELA RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 71.638.695- tengan depositados en los BANCOS

BANCO DE BOGOTÁ	BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO POPULAR S.A.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BANCO S.A. SIGLA:
BANCOLOMBIA S.A.	BANCOMPARTIR
CITIBANK-COLOMBIA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	BANCAMIA S.A.
BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	BANCO W S.A.
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BANCO COOMEVA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	S.A. - BANCOOMEVA
	BANCO SANTANDER S.A.
	BANCO MUNDO MUJER S.A.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00636

Vencido como se encuentra el término de traslado del escrito de contestación de demanda formulada por la *Curadora ad Litem* del aquí demandado de las personas que se crean con derechos sobre el bien mueble que se pretende usucapir, sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente hubiesen sido replicadas por el extremo actor² dentro de la oportunidad legal correspondiente y sin que se advierten causales de nulidad o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el Numeral 9º del Artículo 375 del C.G. del P., empero, ello no será posible, como quiera que se desconoce el lugar en donde se encuentra depositado el automotor objeto de este proceso.

Por lo anterior, se resuelve requerir a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva indicar el lugar en donde se encuentra el vehículo objeto de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

² Con su escrito de contestación de la demanda la Curadora acredita haber corrido traslado de dicho escrito a la parte actora en los términos del párrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00907

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$15.457.012 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta SEPTIEMBRE 30 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00912

Como quiera que la parte demandada –conformada por LOURIS EMILCE AGUAS FLÓREZ- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según Auto de septiembre 22 de 2023, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 301 del C.G. del P., esto es, por conducta concluyente, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En otro horizonte, y en atención al escrito adiado a noviembre 02 de 2023, a través del cual la parte actora manifiesta que los aquí demandados entregaron el inmueble en octubre 23 de 2023, se resolverá agregarlo al expediente para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.350.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- AGREGAR para que obre y consten en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito mediante el cual la parte actora manifestó que los demandados hicieron entrega del inmueble en octubre 23 de 2023.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, **12 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01215

Como quiera que la parte demandada –conformada por ANGELICA BOBADILLA CANO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

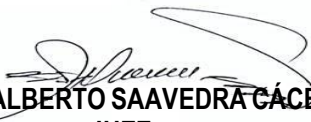
TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$350.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, **12 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01275

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, sería del caso proceder con la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, empero, ello no será posible, como quiera que el estado de cuenta presentado no se ajusta con lo ordenado por el despacho mediante el proveído que resolvió librar mandamiento de pago, esto es, en lo que respecta a las sumas que por concepto de capital fueron denunciadas como adeudadas por la parte demandada.

Por lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que ajuste su liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00076

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora -facultado para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra de MARTHA ESTELA MUÑOZ PORRAS, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS QUINTO.-

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00558

Teniendo en cuenta que el *Curador ad Litem* designado mediante Auto de septiembre 28 de 2023 allegó escrito a través del cual manifestó que no aceptada el encargo encomendado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Abogado JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.511.628 y portador de la T.P. No. 241.822 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Por otro lado, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva allegar al proceso la constancia de inscripción de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada al interior del presente proceso verbal sumario – pertenencia, como quiera que tal situación está generando la paralización del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00681

En atención a la diligencia de notificación personal y por aviso aportadas por el extremo actor mediante correo electrónico de octubre 23 y noviembre 08 2023, respectivamente, se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, toda vez que: 1) se remitieron de manera conjunta a los demandados, cuando lo correcto, en razón a la naturaleza personal de la notificación, es remitirlas de manera individual respecto a cada uno de los convocados; 2) el citatorio remitido no se ajusta a lo previsto por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P., como quiera que se les indicó que debían de comparecer al juzgado dentro de los dos días siguientes a la entrega de la comunicación, advertencia que únicamente está consagrada para el régimen de notificaciones electrónicas de que trata el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar los trámites de notificación de la parte demandada, so pona de procederse conforme lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Se advierte que el anterior requerimiento resulta procedente en razón a que en el presente asunto no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, **12 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00681

Como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita, se resuelve ORDENAR EL SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-111372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, cuya propiedad recae en cabeza de la demandada ALBA LUZ MONCADA GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.795.872, el cual se encuentra ubicado en

TIPO DE PREDIO: URBANO
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) TRANSVERSAL 4 B #3-64 SOACHA CASA 288 CONJUNTO RESD BOSQUES DEL ZAPAN MZ 7

Para efectos de lo anterior, se resuelve COMISIONAR a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA – CUNDINAMARCA³ y/o al ALCALDÍA DE SOACHA – CUNDINAMARCA a través de sus INSPECCIONES DE POLICIA, para efectos de que realice la diligencia de secuestro del predio arriba identificado, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR el despacho comisorio correspondiente en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comisiona y adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo del bien objeto de secuestro, del certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción de dicha medida cautelar y de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

RDCHR

³ “ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...)”.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00681

En atención a la anotación No. 011 del Certificado de Libertad y Tradición del predio embargado en el presente asunto, se resuelve ORDENAR la notificación de BARRETO CASAS SILVY GISELL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.209.634, a efectos de que, en su calidad de acreedor hipotecario del del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-111372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca., y dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga exigible los créditos que en virtud de la aludida garantía tenga a su favor, bien sea dentro del proceso de la referencia o a través de proceso separado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, cumpla con diligencia lo ordenado en el numeral que antecede, lo cual, en caso de surtirse mediante buzón de mensajes, deberá realizarse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se advierte que es la presente providencia la que deberá de ser notificada al acreedor hipotecario.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00696

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada -JOSE JAHIR RIVAS VANEGAS- en este proceso, y habiendo sido replicadas por el extremo actor y sin que se advierten causales de nulidad o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, y como quiera que de la revisión del presente asunto se evidencia que con las pruebas documentales obrantes en el expediente a este juzgador le es posible generarse el convencimiento suficiente para efectos de resolver de fondo el asunto, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Por otro lado, se resuelve TENER a la Abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.683.493 y portadora de la T.P No. 368.912 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder a ella sustituido por el apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01734

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LEIMER JESUS CAÑAVERAL FERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1081152072, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$14.606.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. 05907076300199356, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01734

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LEIMER JESUS CAÑAVERAL FERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1081152072- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancooccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notficbancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$28.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -LEIMER JESUS CAÑAVERAL FERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1081152072- como trabajador y/o contratista de CEAGRODEX DEL HUILA S.A., identificada con el NIT. No. 891.104.681 y con el correo electrónico notificaciones@ceagrodex.com. Límitese la medida a la suma de \$28.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01736

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BERARDO BERNARDO BEGAMBRE PRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17593334, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$32.482.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. 0013001589617939416, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01736

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -BERARDO BERNARDO BEGAMBRE PRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17593334- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notifcibancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$55.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

por resultar procedente se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas SWV281, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -BERARDO BERNARDO BEGAMBRE PRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17593334-. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Arauca - Arauca, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01738

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANDRES FELIPE VERGARA MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94538234, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$6.866.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. 0013005725000170173, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01738

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ANDRES FELIPE VERGARA MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94538234- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notifcibancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$11.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -ANDRES FELIPE VERGARA MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94538234- como trabajador y/o contratista de ANDERSON FERLEY FLOREZ ARISTIZABAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14623516 y con el correo electronicoflorezaristizabal@hotmail.com. Límitese la medida a la suma de \$11.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01740

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MIREYA ARAGON SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.798.170, a pagar a favor de la sociedad RIOPLAST S.A., identificada con el NIT. No. 860.500.991-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.999.620 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. 232, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada DIANA MARITZA TORRES MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.365.271 y portadora de la T.P. No. 106.707 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01740

Por resultar procedente, se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado MIREYA ARAGON SUAREZ, distinguido con el NIT o Matrícula Mercantil No. 40079817-6, y cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado -MIREYA ARAGON SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.798.170-. Límitese el embargo hasta la suma de \$14.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente a la Cámara de Comercio correspondiente.

NO ACCEDER a la medida de embargo solicitada sobre los dineros que tenga la aquí demandada en establecimientos bancarios, toda vez que para ello primero deberá denunciar a cuáles entidades bancarias se dirigirá la orden de embargo.

NO ACCEDER a la medida de embargo solicitada sobre los dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que produzca el establecimiento de comercio, como quiera que la misma se entiende surtida con el embargo del establecimiento de comercio.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01742

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LÓPEZ MOSQUERA ROSA EVELIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.314.464, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$13.006.779 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones No. 05903037200227535, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 03 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01742

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LÓPEZ MOSQUERA ROSA EVELIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.314.464- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$23.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-63430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -LÓPEZ MOSQUERA ROSA EVELIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.314.464-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01744

Revisados los documentos de la demanda monitoria de la referencia, sería del caso proceder en la forma contemplada por el Artículo 421 del C.G. del P., no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Conforme lo dispone el Artículo 419 del C.G. del P., la esencia del proceso monitorio es obtener “...el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía...”

Más adelante, el Numeral 4º del Artículo 420 *ibidem* señala como uno de los requisitos para este tipo de demandas el de brindar “...información sobre el origen contractual de la deuda...”.

Así las cosas, de la revisión de la lectura de los hechos del escrito genitor, al igual que de los documentos presentados para ser tenidos como pruebas de la obligación presuntamente adeudada, se observa que la reclamación elevada se deriva del derecho de subrogación que manifiesta tener el demandante en razón a un supuesto pago que realizó en cumplimiento de una obligación que, junto con el demandado, adquirieron en calidad de deudores solidarios cambiarios con el otorgamiento de un título valor -pagaré- a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En ese sentido, resulta preciso remitirnos a la letra del Artículo 632 del Código de Comercio, el cual contempla que:

“(...) Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes. (...)”
(Resaltado del Despacho).

Ahora, como quiera que la figura de la “subrogación”, en tratándose del pago de obligaciones derivadas de títulos valores, no se encuentra expresamente regulada por el Código de Comercio - más que la prevista para el de contrato de seguro (Art. 1096)- resulta perentorio remitirnos a las normas que sobre la materia se encuentran consagradas en nuestra legislación civil (Art. 2º Co. de Co.).

Así pues, en lo que se refiere al “pago por subrogación”, el Artículo 1666 del Código Civil lo define como “...la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (...)”.

Seguidamente, el Artículo 1667 establece como “fuentes de la subrogación” el del tercero en los derechos del acreedor, la ley o el contrato <convención> del acreedor.

Frente a la “subrogación legal”, el Artículo 1668 dispone que esta se efectúa “...por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (...) 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (...)” (Resaltado del Despacho).

Finalmente, y lo que concierne a los “efectos de la subrogación”, el Artículo 1670 prevé que, sea legal o convencional, “...traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda (...)”.

Expuesto así el asunto, concluye el despacho que a la demanda se la ha indicado una vía procesal inadecuada, básicamente en razón a que la obligación cuyo pago se pretende se deriva de la ley, más no de un contrato, pues de ser así, se habría aportado o solicitado el decretó y práctica de las pruebas tendientes a demostrar la existencia del acuerdo de subrogación efectuado entre el acreedor del pagaré y el aquí demandante.

Y es que, es a partir de las propias manifestaciones del demandante que lo anterior adquiere mayor lucidez, toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda reconoce que el origen de la obligación pretendida se deriva de “...la subrogación legal...”, del “...numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil Colombiano (...)”.

Por lo anterior, resulta perentorio proceder a aplicar lo previsto por el Artículo 90 del C.G. del P., que en su inciso primero contempla que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*.

En ese sentido, en principio podría decirse que el trámite procesal que habría que imprimírsele al presente asunto sería el del proceso ejecutivo, empero, del análisis de la demanda, tal afirmación no encuentra la suficiente certeza, puesto que no se logra establecer con claridad si la suma entregada en calidad de muto -\$26.574.632- y que se garantizó con el otorgamiento del pagaré -No. 17258- únicamente beneficio a la persona que hoy se demanda o, por el contrario, ambas se beneficiaron del crédito y los porcentajes en que ello sucedió, de ahí que surja el cuestionamiento de si el caso en realidad haya de ventilarse por el trámite del proceso verbal sumario.

Sumado a lo anterior, tenemos que el pago por subrogación demandado no obedece a la totalidad de la suma garantizada, sino a la mitad, esto es, por \$13.287.316 M.L. Cte., lo que, pese a permitir establecer que la subrogación se ejerce de manera parcial o hasta la concurrencia de su importe, ahínca las dudas previamente consignadas.

Como si no fuera poco, debe decirse que, aún y cuando dichos interrogantes no existieran, de aplicarse el procedimiento ejecutivo, el mandamiento de pago habría de negarse, toda vez que a partir de los documentos aportados no se logra desprender una obligación clara, expresa y exigible, ya que de ellos no logran acreditar que el aquí demandante haya pagado la suma reclamada, pues, sin entrar en detalle en relación a si efectivamente corresponderían al pago de la obligación adquirida de manera solidaria, lo cierto es que con estos únicamente se acreditan descuentos por \$6.176.094.

Finalmente, debe decirse que, en razón a la impresión de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que la inadecuada vía a través de la cual fue formulada, la apoderada judicial del demandante deberá subsanarla en el sentido de ofrecer mayor claridad en relación a los presupuestos facticos, pues solo a partir de ello podrá determinar si estas en realidad fundamentarán sus pretensiones y, por ende, establecer cual es la vía procesal a invocar... o por lo menos, eso le daría herramientas al despacho para fijar dicho aspecto conforme los postulados del precitado artículo 90.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA MONITORIA interpuesta por ARMANDO RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.201.770, contra PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.431.247, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada NAYDA GERALDINE BETANCOURT PARRADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.071.303.845 y portadora de la T.P. No. 339.166 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, si como consecuencia de la subsanación de la demanda logra determinar que la vía procesal es otra a la del proceso monitorio, deberá allegar con el escrito de subsanación el poder en el que se especifique la acción y el proceso para el cual se confiere.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01746

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HERNANDEZ ISIDRO DAHIDITH SILVANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.676.480, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$32.087.101 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones No. M01260001008710000784032, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 03 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01746

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -HERNANDEZ ISIDRO DAHIDITH SILVANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.676.480- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$52.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-417732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -HERNANDEZ ISIDRO DAHIDITH SILVANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.676.480-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01748

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GÓMEZ QUIMBAYO EDUARDO ANDRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.729.895, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$41.066.707. M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones No. M012600010002100003429454, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 03 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01748

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -GÓMEZ QUIMBAYO EDUARDO ANDRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.729.895- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$68.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-196291 y 280-197412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -GÓMEZ QUIMBAYO EDUARDO ANDRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.729.895-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01750

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PRIETO LEON MIGUEL ANGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.668.894, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5.008.527 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones No. 100005317415, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 03 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01750

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -PRIETO LEON MIGUEL ANGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.668.894- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-180164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -PRIETO LEON MIGUEL ANGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.668.894-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01752

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En consonancia con lo anterior, y en lo que respecta a la forma en cómo se están reclamando los intereses de plazo, debe tener en cuenta que, aunque el ordenamiento colombiano no contempla una definición precisa de los llamados intereses “remuneratorios, corrientes o de plazo”, por ellos debemos entender aquellos que las partes convienen durante un plazo determinado.

Al respecto, el tratadista Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar , expone:

“...consisten en la prestación normal de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo; son los que se deben por el deudor durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses siempre y cuando el deudor no esté en mora de pagar la obligación. (...)”. (Subrayas del Despacho).

En ese sentido, el mandamiento de pago solicitado para el pago de los intereses de plazo se librará teniendo en cuenta las fechas en que se libraron las letras de cambio y sus fechas de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RICARDO INFANTE PINTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.303.388, a pagar a favor de GERARDO FABIO BEJARANO QUIROGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.778.151, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 005 librada en enero 14 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses de plazo que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se hayan causado desde enero 14 de 2020 y hasta diciembre 24 de 2020, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el interés bancario corriente (Art. 884 Co. de Co.).

2. Por valor de \$3.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 005 librada en septiembre 01 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

2.1 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde diciembre 25 de 2020, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por valor de \$2.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 005 librada en octubre 09 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

3.1 Por los intereses de plazo que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se hayan causado desde octubre 09 de 2020 y hasta diciembre 24 de 2020, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el interés bancario corriente (Art. 884 Co. de Co.).

4. Por valor de \$2.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 005 librada en octubre 21 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

4.1 Por los intereses de plazo que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se hayan causado desde octubre 21 de 2020 y hasta diciembre 24 de 2020, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el interés bancario corriente (Art. 884 Co. de Co.).

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los

demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la Abogada DOMINGA GUTIERREZ GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.661.707 y portadora de la T.P. No. 81.459 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01752

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -RICARDO INFANTE PINTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.303.388- tengan depositados en los Bancos

a) Banco BBVA, SCKOTIAN COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR,

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$25.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-294721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -RICARDO INFANTE PINTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.303.388-. A través de la Secretaría del Despacho, LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01754

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a YENSSY SURELLY VALDES MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.342.142, a pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con NIT. 860.007.336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$28.301.924 M.L. Cte. por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 11858745 suscrito en junio 15 de 2021 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017607730 de septiembre 01 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$2.742.652 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde agosto 31 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT. No 900.516.467-6 y representada legalmente por la Abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.733.815 y portadora de la T.P. No. 144.840 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01754

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -YENSSY SURELLY VALDES MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.342.142- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvi juridica@banco popular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@banco de occidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@banco av villas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundacion gruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificabancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@banco agrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANINDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -YENSSY SURELLY VALDES MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.342.142- como trabajador y/o contratista de INVERSIONES POMBO S.A.S., identificada con NIT. 830.096.824, ubicada en la CARRERA 26 A # 40 – 40 de Bogotá D.C. Límitese la medida a la suma de \$50.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01756

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”.

En ese sentido, el mandamiento de pago solicitado será negado, como quiera que con la demanda no se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, esto es, pagaré, pues el aportado se aportó de manera incompleta, no pudiéndose verificar la firma de la otorgante de dicho instrumento crediticio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado que, a través de su apoderada judicial, RTA PUNTO TAXI S.A.S., solicitó que se libraré en contra de DILMA TENZA GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a ADRIANA PATRICIA OCAMPO URIBE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.771.550 y portadora de la T.P. No. 271.213, como apoderada general de la sociedad demandante, de conformidad con el poder inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01758

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN DAVID VELEZ ESPINOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.257.846, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$6.688.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. 0013007319600166500, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01758

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JUAN DAVID VELEZ ESPINOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.257.846- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notifcibancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - JUAN DAVID VELEZ ESPINOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.257.846- como trabajador y/o contratista de FELIX EDUARDO ARGUELLO RAMIREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.252.799 y con el correo electrónico fear7005@hotmail.com. Limítese la medida a la suma de \$10.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 167 fijado hoy, <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01760

De la revisión del escrito de demanda y de sus anexos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso y las exigencias contenidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2.003, en armonía con lo previsto por el Artículo 1667 del Código Civil y los Artículos 1096 y 1098 del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación convencional efectuada entre ACEVEDO Y CIA SAS ASESORES INMOBILIARIOS, identificada con NIT No. 860.026.620-1 y representada legalmente por JUAN MANUEL ACEVEDO ARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.919.014, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7 y representada legalmente para efectos judiciales por su apoderado general CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.040.670, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 175 y el pago realizado a la primera por parte de la aseguradora con ocasión de la ocurrencia del siniestro amparado mediante la dicha póliza.

SEGUNDO.- TENER a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como acreedor subrogatario de los derechos que le correspondían a ACEVEDO Y CIA SAS ASESORES INMOBILIARIOS para el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados por EDWARD ANDRES SALGADO CARTAGENA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.423.286, ALEXANDER LEITON CUFÍÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.369.060, y WILLIAM RODRIGO LEYTON CUFÍÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.020.077, el primero en calidad de arrendatario y los segundos en calidad de deudores solidarios, con ocasión del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado sobre el inmueble ubicado en la "Avenida Carrera 15 No. 73-67, Local 109 del Edificio Condor II de la ciudad de Bogotá D.C.".

TERCERO.- ORDENAR a EDWARD ANDRES SALGADO CARTAGENA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.423.286, a ALEXANDER LEITON CUFÍÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.369.060, y a WILLIAM RODRIGO LEYTON CUFÍÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.020.077, el primero en calidad de arrendatario y los segundos en calidad de deudores solidarios, del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito con ACEVEDO Y CIA SAS ASESORES INMOBILIARIOS y cuyo objeto recae sobre el inmueble ubicado en la "Avenida Carrera 15 No. 73-67, Local 109 del Edificio Condor II de la ciudad de Bogotá D.C.", paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$1.633.314 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre diciembre 01 a diciembre 31 de 2022.
- 2.- Por la suma de \$273.000 M.L. Cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo comprendido entre diciembre 01 a diciembre 31 de 2022.
- 3.- Por la suma de \$2.011.023 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre enero 01 a enero 31 de 2023.
- 4.- Por la suma de \$135.000 M.L. Cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo comprendido entre enero 01 a enero 31 de 2023.
- 5.- Por la suma de \$2.011.023 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre febrero 01 a febrero 28 de 2023.
- 6.- Por la suma de \$135.000 M.L. Cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo comprendido entre febrero 01 a febrero 31 de 2023.

CUARTO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio

de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEPTIMO.- TENER a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la tarjeta Profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades y limites contenidos en el poder a ella conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el título ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01760

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - EDWARD ANDRES SALGADO CARTAGENA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.423.286, ALEXANDER LEITON CUFÍÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.369.060, y WILLIAM RODRIGO LEYTON CUFÍÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.020.077- tengan depositados en los Bancos

BANCO AGRARIO	BANCO PICHINCHA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA COLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO COLPATRIA SCOTIABANK	BANCO SANTANDER
BANCO DAVIVIENDA	BANCO CITIBANK
BANCO POPULAR	HELM BANK
BANCO BOGOTÁ	BANCO FINANDINA S.A.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA	BANCOLOMBIA S.A.
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO PROCREDIT
BANCAMÍA S.A.	BANCO FALABELLA S.A.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$6.198.360, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00064

A través del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante -facultado para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también, la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este proceso a favor del demandado; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO” contra HERNAN NARANJO MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL que se hubiesen constituido por cuenta de este proceso a favor del aquí demandado HERNAN NARANJO MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.250.572., siempre y cuando no haya lugar a ponerlos a disposición de otro proceso con ocasión de medidas de embargo de remanentes.

A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO.- SIN COSTAS QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-01134

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL que se encuentren constituidos por cuenta de este asunto, lo cual deberá realizarse a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia del valor correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada por el despacho (Art. 447 del C.G. del P.).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2018-01134

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2018-01134 YAMILE SUA MENDIVELSO EN CONTRA DE FABIO HERNAN VARGAS PICO, JOHN MIGUEL REY GALLEGO Y JULIO ERNESTO ZARTA MENDOZA.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$380.000
NOTIFICACIONES PROCESO CUADERNO PRINCIPAL (CD fl 15,20,23).	\$25.500
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$405.500

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

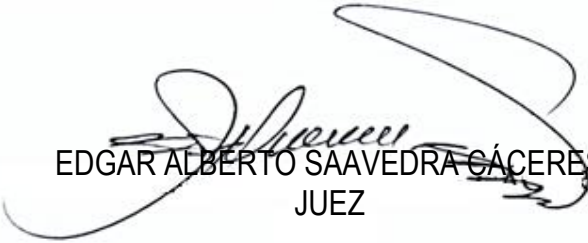
Rad. 2018-01134

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$405.500, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2018-00762

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2018-00762 BANCO FINANDINA S.A. EN CONTRA DE EMMA INES GUZMAN GUZMAN.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$900.737
NOTIFICACIONES PROCESO CUADERNO PRINCIPAL (CD fl 22).	\$14.445
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$915.182

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

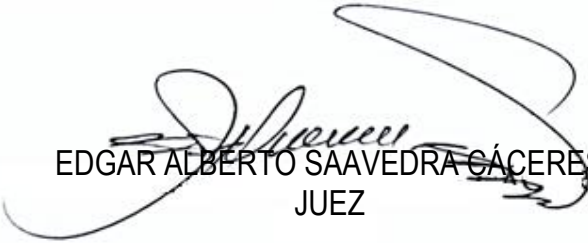
Rad. 2018-00762

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$915.182, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-00454

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2019-00454 PROTECSA S.A. subrogatario de las obligaciones de arrendamiento en favor de Julio Corredor & Cia Ltda- en CONTRA DE ARTICULOS EXCLUSIVOS JA COLOMBIA SAS.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$900.702
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$900.702

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

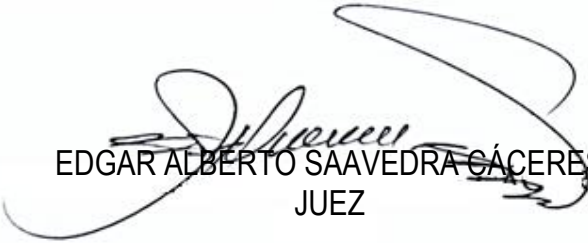
Rad. 2019-00454

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$900.702, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-01059

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2019-01059 BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA DE INVERSIONES CROMA CIA LTDA Y DANIEL BELTRAN JIMENEZ.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$417.000
TRAMITE MEDIDA CAUTELAR (C-2 FL 4,5)	\$40.200
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$457.200

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

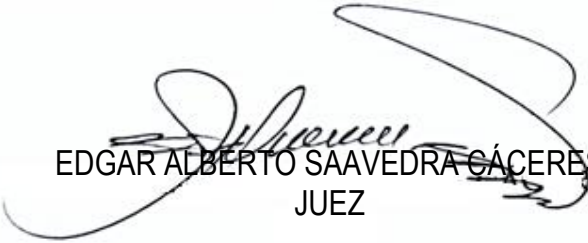
Rad. 2019-01059

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$457.200, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2021-00501

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2021-00501 LUZ MARINA MORENO NORENO EN CONTRA DE GLADYS EUGENIA SERRATO ARIZA Y OMAR BERNAL VELASCO.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$1.539.102
TRAMITE MEDIDA CAUTELAR (C-2 FL 4,5)	\$38.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$1.577.102

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

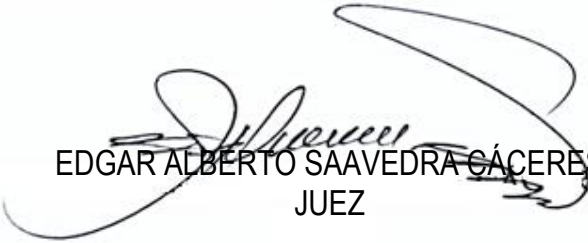
Rad. 2021-00501

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$1.577.102, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2021-01148

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2021-01148 ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA EN CONTRA DE LUZ AMPARO CASTRO REYES.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$1.472.296
NOTIFICACIONES PROCESO CUADERNO PRINCIPAL (CD fl 22).	\$16.700
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$1.488.996

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

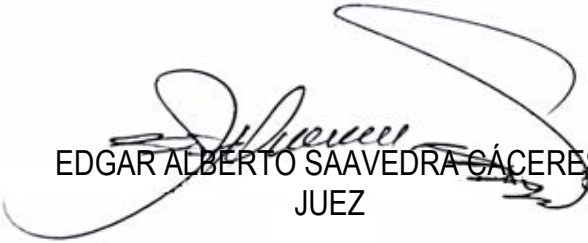
Rad. 2021-01148

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de **\$1.488.996, oo M/Cte.**

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2021-00033

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2021-00033 COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS LOS HÉROES- COOPHEROES. EN CONTRA DE OLGA LUCÍA ARANGO BARBARAN.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$200.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

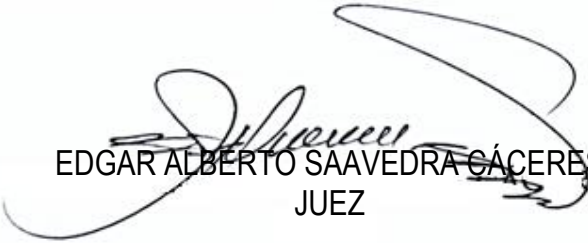
Rad. 2021-00033

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-00948

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2019-00948 GERARDO FABIO BEJARANO QUIROGA EN CONTRA DE MARIANO MIGUEL PEREZ CANTILLO.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$900.000
TRAMITE DE NOTIFICACION (fl 26,31)	\$17.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$917.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

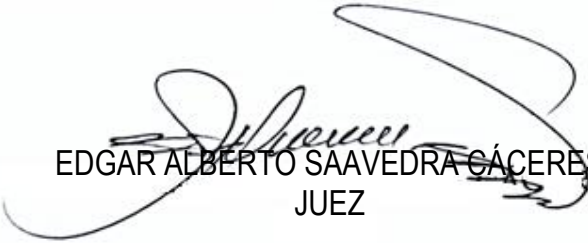
Rad. 2019-00948

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de **\$917.000, oo M/Cte.**

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00805

De la revisión del proceso, evidencia el despacho que el demandante en acumulación no dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de octubre 06 de 2023, esto es, a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión procediera a subsanar la demanda.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P., se resuelve RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA - COOPSURAMERICANA- contra SARA LUZ LÓPEZ ARIZA.

A través de la Secretaría del Despacho, HÁGANSE las anotaciones correspondientes y, luego de ello, ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2020-00805

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2020-00805 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA “COOPSUREMERICANA” EN CONTRA DE SARA LUZ LÓPEZ ARIZA.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$60.000
TRAMITE DE NOTIFICACION (Num 2.1 fl 2,4) (Num 3.1 fl 2,4,)	\$40.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$100.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

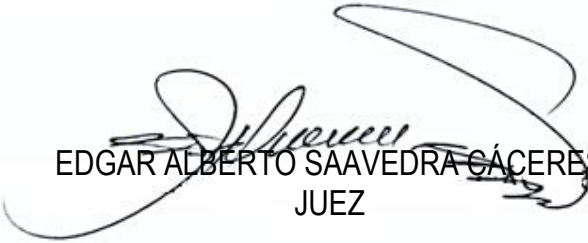
Rad. 2020-00805

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de **\$100.000, oo M/Cte.**

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00709

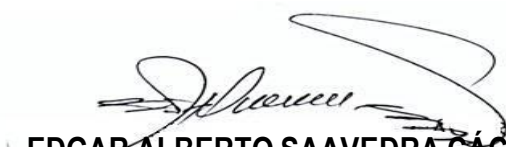
De la revisión del proceso, evidencia el despacho que se cometió un erro al proferir el Auto de marzo 23 de 2023, como quiera que en este se indicó una radicación diferente a la correspondiente al presente asunto, por lo que, en consecuencia, se resuelve DEJARLA SIN EFECTO.

Por lo anterior, se resuelve APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$15.348.102,53M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta ENERO 19 de 2023.

Por lo anterior, ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2020-00709

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2020-00709 BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. EN CONTRA DE NICOLAS FEDERICO RAMIREZ GONZALEZ.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$483.000
TRAMITE DE NOTIFICACION (Num 1.1 fl 3) (Num 2.1 fl 3) (Num 4.1 fl 3) (Num 7.1 fl 3)	\$38.500
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$521.500

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

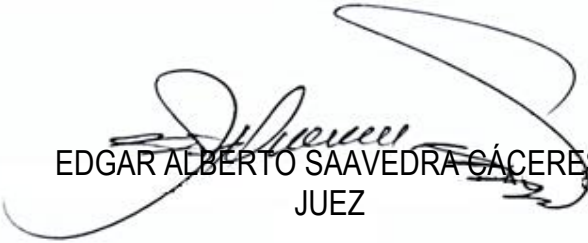
Rad. 2020-00709

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de **\$521.500, oo M/Cte.**

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00716

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve DEJAR SIN EFECTO el auto de abril 13 de 2023, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de derechos común y proindiviso.

Por lo anterior, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1078683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., el cual, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -JORGE ANTONIO GUERRERO MISNAZA, con C.C. No. 19.459.460, y LUIS ARMANDO GUERRERO MISNAZA, con C.C. No.13.012.588 -. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2020-00716

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2020-00716 AGRUPACION DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE 2 PH EN CONTRA DE JORGE ANTONIO GUERRERO MISNAZA Y LUIS ARMANDO GUERRERO MISNAZA.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$85.000
TRAMITE DE NOTIFICACION (Num 1.1 fl 2,3,6,10,12)	\$52.500
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$137.500

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

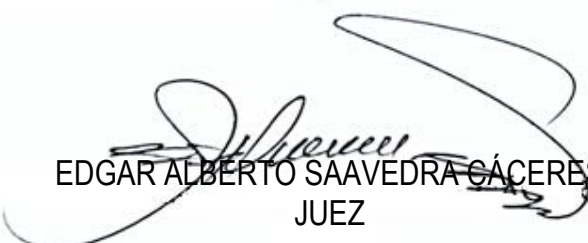
Rad. 2020-00716

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de **\$137.500, 00 M/Cte.**

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00730

Por resultar procedente, se resuelve ACEPTAR la transferencia parcial del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión”, efectuada entre BANCO FALABELLA S.A., quien en el presente asunto obra como cedente, a favor del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; por ende, TENER a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., como titular subrogatario de todos los créditos y garantías que le correspondían al cedente parcial en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2021-00730

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2021-00730 BANCO FALABELLA S.A. EN CONTRA DE OLGA RUBIELA NIEVES BALLESTEROS.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$1.150.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$1.150.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitres (2023)

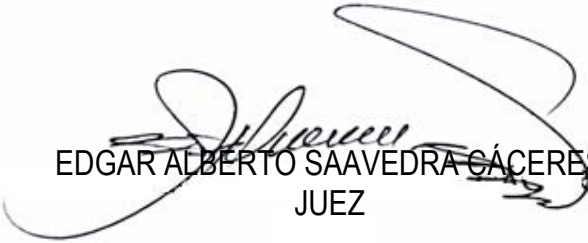
Rad. 2021-00730

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de **\$1.150.000, oo M/Cte.**

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0167 fijado hoy, 12 de Diciembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00051

En atención al escrito de noviembre 01 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”.

Por otro lado, y por resultar procedente, se resuelve ACEPTAR la transferencia parcial del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien en el presente asunto obra como cedente, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; por ende, TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARA S.A., como titular subrogatario de todos los créditos y garantías que le correspondían al cedente parcial en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 167** fijado hoy, 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria